República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, primero de marzo de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Pedro Antonio Mateus Camargo
Demandados	Carlos Mario Zapata Flórez
Radicado	No. 05001 40 03 010 2019 00663 00
Instancia	Segunda
Providencia	**Sentencia de Segunda instancia N°13**
Decisión	Confirma decisión.

OBJETO

Procede el Despacho a desatar el recurso de alzada propuesto por la parte demandada, en contra de la decisión adoptada por la Juez Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el marco del presente procedimiento ejecutivo de menor cuantía.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones. La parte promotora del proceso formula como pretensión que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de Carlos Mario Zapata Flórez por las siguientes sumas de dinero:

- $60.000.000 como capital adeudado en el título valor base de recaudo.

- Los intereses de mora desde el día 27 de abril de 2019 y todos aquellos que se llegaren a causar en el transcurso del proceso ejecutivo, teniendo que estos son por el monto de la una y media veces en bancario corriente y se causan hasta que se efectúe la correspondiente cancelación de la obligación.

1.2. *Causa petendi.* El apoderado de la parte demandante basó sus pretensiones en el hecho que el demandado aceptó una letra de cambio a favor del señor Pedro Antonio Mateus Camargo por valor de $60.000.000, la cual tiene como fecha de creación el 27 de marzo de 2019 y como fecha de vencimiento el día 26 de abril de 2019. Sin embargo, para la fecha de presentación de la demanda la parte ejecutada no había realizado el pago de la obligación.

1.2. Contestación a la demanda. El demandado actuando mediante apoderado judicial contestó la demanda oponiendo a las pretensiones y proponiendo las siguientes excepciones de mérito:

- Las que se derivan de la falta de entrega del título con el objeto de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe.
- Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título valor, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otra demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.
- Los demás personales que pudiera oponer el demandado contra el actor: inexistencia obligación, mala fe y abuso del derecho.

1.3. Trámite en primera instancia. El conocimiento del presente proceso ejecutivo le correspondió por reparto al Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el 7 de junio de 2019; luego, por auto del 11 de junio de 2019 el Juzgado procedió a librar mandamiento de pago (Archivo 3 parte física).

Notificada la parte demandada del auto que libró mandamiento procedió a interponer las excepciones de mérito que consideró pertinente (Archivo 2 del Cdo Principal), de las cuales se corrió traslado a la parte demandante (Archivo 9) quien emitió el pronunciamiento respectivo (Archivo 13. Cdo Principal)

En auto del 22 de junio de 2021 el juzgado procedió con el decreto de pruebas pertinentes (archivo 15), estableciendo fecha y hora para la recepción de los testimonios.

1.4. Sentencia de primera instancia. El funcionario judicial de primer grado, luego de realizar una disertación acerca de los títulos ejecutivos y de los títulos valores especialmente la letra de cambio, procedió a resolver cada una de las excepciones propuestas por la parte ejecutada, desechando cada una de ellas, al considerar que la parte demandada no había desvirtuado que efectivamente la letra de cambio que sirve de base a la ejecución se haya elaborada sin la intensión de ser negociable y mucho menos que el demandado haya actuado en calidad de representante legal de la empresa asociativa de trabajo LMESON.

1.5. Recurso de apelación. El apoderado del extremo pasivo, inconforme con la decisión de primera instancia, formuló los reparos concretos correspondientes en la oportunidad prevista por la Ley adjetiva como apelante único; los cuales resultan plausibles de sintetizarse en los siguientes términos.

Indicó el apoderado de la parte recurrente que le juez de primera instancia realizó una inadecuada valoración probatoria. Esto, por cuanto el *a quo* únicamente tuvo en cuenta la prueba documental existente, sin valorar las diferentes declaraciones que se dieron durante el proceso.

Refiere que los interrogatorios practicados dan cuenta de manera certera e inequívoca de la relación negocial que se dio, igualmente las declaraciones de los testigos Jardani Segura Gallo, María Alejandra y Margarita Álvarez son coincidentes frente a los acuerdos y negocios que se dieron entre las partes y manifiesta que efectivamente se firmó la letra por parte del demandado como Representante Legal de la Sociedad L Meson EAT. Manifestó que de haberse analizado la prueba documental en relación con las declaraciones y los elementos que configuraron el negocio causal propuesto entre las partes se hubiese concluido que efectivamente los presupuestos de la excepción propuesta (las relativas a las derivadas del negocio causal que dio origen al título valor) se encontraban dados y por lo tanto debía declararse su prosperidad.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre los requisitos formales. En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado.

Por lo tanto, no existe un óbice para resolver lo pretendido, máxime si se atiende a lo perseguido específicamente en este trámite.

2.2. Problema Jurídico. Consiste en determinar si el título valor que fue aportado para el cobro de la obligación cumple con los requisitos necesarios para continuar adelante con la ejecución. Igualmente, habrá que determinar si efectivamente con las pruebas que se allegaron al proceso, así como las normas y jurisprudencia relacionado al caso concreto es posible determinar que el demandado se obligó como representante Legal de la entidad L Meson EAT y no como persona natural.

2.3. Fundamentos Jurídicos Vinculados al *Sub lite*.

2.3.1. De los requisitos del título valor objeto de cobro. Para que todo título valor goce de plena eficacia y sea válido dentro del mundo jurídico es necesario que en el mismo concurran una serie de exigencias plasmadas en la ley mercantil. Dentro del Código de Comercio se reglamentan dos tipos de requisitos, unos genéricos y otros específicos. En los primeros, la acreditación es imperante para la eficacia de todos los títulos valores. Los segundos se refieren a las exigencias particulares de cada título valor.

Los requisitos genéricos de los títulos valores se encuentran regulados dentro del artículo 621 del Código de Comercio. En la citada norma se menciona que además de los requisitos que de manera específica regula el Código de Comercio para la eficacia de cada título valor, es necesario que en los mismos se configuren otros como: 1. *"La mención del*

derecho que en el título se incorpora y 2. *La firma de quien lo crea".*

Ahora, respecto a los requisitos particulares, se tiene que para la letra de cambio el artículo 671 del Código de Comercio señala que para que pueda considerarse un título como letra de cambio deben concurrir al momento los siguientes requisitos: "*1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre del girado, 3. La forma del vencimiento y 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*".

Ahora bien, téngase presente que para que el título valor preste mérito ejecutivo no sólo basta que éste cumpla con las exigencias relacionadas en el párrafo precedente, sino que también debe acreditar a cabalidad los requisitos que de manera concreta se prevén en el artículo 422 del CGP, esto es, que sea una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

2.3.2. El Principio de literalidad de los títulos valores. La literalidad está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones *extracartulares*, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el *"suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*. Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.[1]

Esto implica que las características y condiciones del negocio subyacente no afectan el contenido del derecho de crédito incorporado al título valor. Ello, sin perjuicio de la posibilidad de que entre las partes, lo que excluye a los demás tenedores de buena fe– puedan alegarse las excepciones personales o derivadas del negocio causal. Empero, esto no conlleva que las consideraciones propias de ese tipo de contratos o convenciones incidan en la literalidad del crédito que contiene el título valor2.

A este respecto, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, enseña que *"*[l]*a literalidad, en particular, determina la dimensión de los derechos y las obligaciones contenidas en el título valor, permitiéndole al tenedor atenerse a los términos del documento, sin que, por regla general, puedan oponérsele excepciones distintas a las que de él surjan. Es de ver, con todo, que por cuanto la consagración de la literalidad es una garantía para quien desconoce los motivos que indujeron la creación o la emisión del título, o ignora los convenios extracartulares entre quienes*

[1]*Cfr*. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 13 de octubre de 2009. rad. 2004-00605-01.

2 2 Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

tomaron parte antes que él en su circulación, es obvio que ella está consagrada exclusivamente en beneficio de los terceros tenedores de buena fe, pues este principio no pretende propiciar el fraude en las relaciones cambiarias."[3]

2.4. Caso Concreto. La parte actora solicita la revisión de la decisión proferida por el *a quo* al considerar que al momento de proferir la sentencia no se efectuó una debida valoración de las pruebas allegadas al proceso. Sustenta su apelación en el hecho de que el juez de primera instancia no valoró los testimonios y los interrogatorios practicados en la audiencia. Situación que conllevó a que no se declarara probada la excepción fundada en el negocio causal que dio origen al título, la cual se sustenta en el hecho de que el ejecutante no realizó negocios con el demandado como persona natural, sino que el negocio se dio entre el demandante y la empresa L Meson EAT y por tanto el demandado firmó la letra de cambio en calidad de representante legal de dicha entidad y no como persona natural.

Frente a lo anterior, se tiene que en el presente caso se presentó como base de la ejecución la letra de cambio que obra a folios 12 del archivo 02 de la parte física del expediente, en la cual se aprecia que fue suscrita por el señor Carlos Mario Zapata a favor de Pedro Mateus por un valor de $60.000.000.

En ese contexto, respecto a lo aducido por la parte pasiva es necesario efectuar un análisis de las pruebas allegadas al proceso con el fin de determinar si efectivamente puede entenderse que el titulo valor aportado lo firmó el señor Carlos Mario Zapata en su calidad de representante legal de la empresa asociativa de trabajo.

Para tal efecto, se observa que en la letra de cambio que sustenta el presente trámite se observa sin dubitación que el demandado signó como obligado dicho título sin hacer salvedad alguna sobre la condición en la que firmaba. Es decir, firmó como persona natural, sin manifestar o expresar en ningún aparte que lo hacía como representante legal de una persona jurídica. Por lo tanto, desde la misma literalidad del título, se puede colegirse que se obligó directamente4.

Como se observa, al momento de suscribir un título valor es necesario que quien firme debe realizar las salvedades necesarias pues una vez completado el mismo las partes se deben estar a la literalidad del mismo.

---

[3] *Cfr*. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 19 de abril de 1993.

4 Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, sala Civil -Familia, mediante sentencia del 1º de junio de 2016, exp. 2016-036-38 indicó: *"Y no cabe duda que cualquiera de las posiciones dentro del título valor, pueden estar ocupadas indistintamente por personas naturales o jurídicas, o por ambas en forma conjunta o alternativa, bajo el entendido que tratándose de sociedades, los representantes legales por el hecho de su nombramiento están facultados para suscribir títulos valores como lo prescribe el artículo 641 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 196 del mismo ordenamiento. Con todo, no basta que aparezca en el título la firma de quien funge como representante legal de la sociedad, sino que requiere que de manera clara e inequívoca haga saber que obra como representante de la sociedad y no como persona natural, so pena, de asumir obligación únicamente en esta última condición y, si su voluntad es obligar a los dos, debe patentizarlo de esa manera en el título, como un efecto propio y necesario de la literalidad previsto en el artículo 626 del Código de Comercio que dice: "Es suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"* . (subrayas del Despacho)

Lo expuesto en el título valor no se desvirtúa con las pruebas que indicó la parte impugnante. Al respecto, es necesario indicar que el Juez de primer grado indicó que no se constataba prueba que acreditara los medios exceptivos y ello es confirmado en esta instancia.

Sobre el particular, nótese que al momento de realizar los interrogatorios a las partes y los testimonios quedó claro que el origen del título valor objeto de este trámite fue un negocio para adquirir una participación en la compañía LMeson EAT por parte del hoy demandante. Sin embargo, al haberse desistido del negocio, se realizó la letra de cambio por parte del ejecutado con el fin de respaldar el dinero que el demandante había entregado para efectuar el negocio.

Igualmente, al indagarse sobre la forma en que actuaba el demandando en dicho negocio el demandante indicó *"yo ese negocio lo hice como persona natural con él, yo la plata se la consigné a él, personalmente a él, el negocio fue con él y el me firmó la letra como persona natural, ahí no me nombró en ningún momento empresa"* (minuto 20:52 archivo 30). Situación que ratificó al indicar que *"... es que eso lo hicimos fue personalmente,* (…) *simplemente el negocio fue con él y no se llegó al acuerdo y el me dijo tranquilo Pedro yo le devuelvo su plata y ya. Se hizo la letra para cancelármela y no me la cancelado*" (minuto 21:24 Archivo 30).

Por su parte el señor Carlos Mario Zapata, al momento de ser interrogado respecto si le había manifestado al demandante la calidad en la que actuaba en el negocio refirió: "*yo le manifesté que estaba en calidad de representante legal"* (minuto 57:48 Archivo 30) y complementó indicando: *"desde el inicio de la reunión no, pero si hubo claridad*" (minuto58:00. Archivo 30). Igualmente, expresó: *"No, reconozco que por desconocimiento, todo lo llevaba yo en mi mente que era como empresa (minuto 1:03:43 Archivo 30)".*

Adicionalmente, el demandado en varios momentos indicó aspectos como que se firmó con la finalidad de salvaguardar la deuda y que se había cometido un error al firmar como persona natural (minuto 39 y sigtes.). Luego en el minuto 47 expresó que "*yo le dije, honrando la palabra, Don Pedro, yo le devuelvo su platica*". También en el minuto 102 adujo que se procedió con la firma para honrar la palabra darle esa paz a Don Pedro, aspectos que desvirtúan lo aducido en la excepción.

En lo que respecta al testimonio dado por el señor Jardani Segura Gallo el mismo manifestó que no había estado presente al momento de la firma de la letra de cambio, sin embargo, refirió que estaba informado que en la letra de cambio no quedó firmada por el demandado como representante legal de la empresa L Meson, no obstante toda la negociación se realizó con la empresa asociativa de trabajo (Archivo 32. Minuto: 15:17).

Sin embargo al ser indagado sobre cómo sabía que el señor Carlos Mario Zapata había firmado la letra de cambio en calidad de Representante legal relató "*porque fue lo que Carlos Mario me planteó, me comentó y es lo que yo creo porque así fue el marco en que se desarrolló toda la operación.*" (minuto 23:38. Archivo 32). Adicionalmente, y al interrogársele si sabía de donde saldría el dinero para pagar la letra de cambio el testigo señaló: *"**debería** salir de la negociación de la empresa, de la productividad de la empresa"* (minuto 24:05 Archivo 32) y

complementó: *"(…) insisto en que todo se hizo en un marco empresarial, luego por alguna razón allí se firmó una letra y sé que Carlos Mario dentro de todo el marco empresarial lo iba a firmar como representante legal de la empresa y que todo fuera dentro de la negoción que se había enmarcado (…)"* (Minuto 24:31. Archivo 32).

Por su parte, la señora Margarita Álvarez al momento de rendir el testimonio refirió que era la esposa del señor Carlos Mario Zapata y que al momento de la firma de la letra de cambio ella no se encontraba presente (Minuto 14:39. Archivo 33). Igualmente, indicó que sabía que la letra de cambio la firmó el demandado en calidad de representante legal de la empresa porque su esposo, el señor Carlos Mario Zapata, se lo había manifestado. (Minuto 27:37 Archivo 33).

De los testimonios e interrogatorios rendidos por las partes se puede concluir que efectivamente se realizó un negocio entre las partes el cual consistía en la venta de unas supuestas acciones de la empresa L Meson. Igualmente, no queda duda que el negocio acordado, de manera verbal, no pudo concretarse de manera satisfactoria y por lo tanto el señor Carlos Mario Zapata procedió a firmar la letra de cambio aportada en el presente proceso con el fin, como bien lo manifestaron las partes, así como la señora Margarita Álvarez, de respaldar los dineros que el demandante le había consignado. No obstante, se puede apreciar que al momento de preguntarle a los testigos cómo sabían que el señor Carlos Zapata había firmado en calidad de representante los mismo fueron claros en referir que el señor Carlos Mario era quien les había manifestado tal situación.

De lo anterior es posible concluir que los testigos no estuvieron presentes al momento de la suscripción de la letra de cambio y su decir está dado por las situaciones que les relató el mismo demandado, mas no por conocimiento directo sobre el diligenciamiento de la letra de cambio. Incluso, en varios de sus asertos parten de suposiciones y no de situaciones plenamente constatadas. Por lo tanto, las afirmaciones que realizan no cuentan con la suficiente contundencia probatoria como para generar convicción de lo aducido en la excepción y referente a que el aquí demandado firmó en su calidad de representante legal de la empresa L Meson, pues sus dichos no tienen un verdadero soporte como para desvirtuar la literalidad que apareja el titulo valor aportado con la demanda.

Por su parte la señora Maira Alejandra Álzate Gómez, al momento de rendir su testimonio, indicó que ella había sido testigo presencial del negoció realizado, refiriendo que el demandante había realizado tres consignaciones dos por $25.000.000 y una por $10.000.000, las cuales no recuerda si se consignaron a nombre del señor Carlos Zapata o de la empresa L Meson (minuto 48:47. Archivo 33). Manifestó que a raíz de que el negocio que se había planteado con el señor Caros Zapata no se concretó, se le solicitó a él la firma de una letra de cambio, la cual se firmó después de deshacer el negocio con el fin de respaldar los dineros que le habían sido entregados (53:54 Archivo 33). Indicó, además, que ella había sido la persona que había llevado la letra de cambio a L Menson y la misma fue firmada por el señor Carlos Mario Zapata (Minuto 54:12. Archivo 33).

Igualmente, y al indagársele si sabía si la letra de cambio había sido firmada con alguna salvedad respecto a la calidad de la persona que firmaba, la testigo manifestó: *"no, es que*

la negociación siempre fue con él, digamos que el mismo me decía, es que Aleja esto es de buena fe, es que yo no me voy a quedar con esa plata. Las cosas no se dieron, yo sé que el también quedó molesto por esa decisión que tomamos, pero para mí eso era lo mas sano para las tres partes. Entonces él lo hizo pues, como un acto de yo estoy aquí y voy a responder y lo voy a hacer pues con tranquilidad y lo hizo, pues para responder" (minuto 55:24 Archivo 33).

Adicionalmente, al preguntarle si el demandado había firmado como persona natural o como representante de L menson la testigo contestó: *"como persona natural, es que digamos que si hay una empresa detrás de él, pero siempre hemos negociado es con él, digamos que él lo hizo como respaldo a algo que se consignó. Detrás de él siempre hay una empresa y la negociación se hizo con una empresa, pero es él quien la lideraba, la negociación se hizo con él, pues a él fue a quien se le consignó la plata (*minuto 57:00 Archivo 33*).* Y reiteró: *pero es que volvemos a lo mismos, es Carlos quien ha liderado siempre, el que ha dado la cara, hicimos la negociación fue con él, la empresa es de él* (Minuto 59:00. Archivo 33). Igualmente al momento de preguntarle si la negociación se realizó como persona natural o como representante legal de la empresa la testigo manifestó: *es que no sé como decírtelo. Como persona natural, pero igual el siempre ha puesto su empresa ahí y sobre eso es que íbamos a negociar, pero es el responsable de la toda la negociación y de todo, no es que él tenga como una junta directiva que tenga que responderle no, L Meson es Carlos* (Minuto 59:44 Archivo 33).

Como se aprecia la testigo afirma que todo el tiempo llevaron la negociación con el ejecutado y que lo reconocían a él como la persona encargada de responder por los dineros que se le habían entregado, específicamente los sesenta millones de pesos que fueron respaldados con la letra de cambio que aquí se presentó como base para la ejecución.

Adicionalmente, es del caso resaltar que tanto los testimonios, así como los interrogatorios de parte fueron coincidentes en afirmar que el señor Carlos Mario Zapata había firmado la letra de cambio para respaldar la suma de dinero que se había entregado para la negociación que se pretendía hacer con la empresa L Meson. Apréciese que el ejecutante al momento de responder el motivo por el cual giró la letra de cambio respondió: *"el motivo es el desistimiento de parte del beneficiario, al hacer parte de un proyecto y desistir y en aras de salvaguardar y honrar la deuda cometí el error, en calidad de representante legal, firmar la letra como persona natural" (* Minuto 38:28. Archivo 30).

Igualmente, el señor Jardani informó: *"sé que había una negociación de un proceso de venta de acciones de la empresa al señor Pedro. Entonces hubo un proceso de ellos, se pusieron de acuerdo frente a los montos que se iban a negociar de esas acciones y pues empezaron a llevarse unos puntos con relación a la negociación. Y a la final, pues el señor Pedro no realizó la acción, se echó para atrás, como decimos por acá, del negocio. Entonces había quedado un saldo pendiente de lo que él había ingresado a la compañía, y lo que tengo entendido es que allí pues se genera un compromiso cuando el deshizo el negocio y para tener confianza en que Carlos Mario le devolvería los recursos, que él había puesto, entonces hicieron la firma de una letra."* (minuto 11:40. Archivo 30). Situación que también ratificó la señora Margarita Álvarez cuando explicó la razón de porque el señor Carlos Mario había suscrito la letra de cambio: "*mi esposo es una persona transparente, y honrando en ese momento la palabra, porque vuelvo y le repito todo fue un contrato verbal, honrando la palabra, porque el dinero nunca entró de manera personal, está la constancia que todo fue consignado a la empresa, el en su*

momento, don pedro, digámoslo así, se sintió presionado, porque don pedro acosó inmediatamente para que le devolvieran su dinero, no sé a razón de que en este momento (…) en su momento cuando él firmó esa letra fue a raíz de una presión y por honrar de todas maneras su palabra inmediatamente Carlos Mario la firmó (…)" (minuto 13:08 Archivo 31).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los testimonios y lo expresado por el demandado refieren que la letra de cambio la firmó el ejecutado en aras de respaldar los dineros que había depositado el ejecutante para adelantar la negociación que se había iniciado respecto de la compra de las "acciones" de la empresa L Meson, no puede colegirse como desvirtuada la literalidad del título valor. Todo lo contrario.

Téngase presente que el artículo 626 del Código de Comercio precisa que *el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.* Por lo tanto al no haberse realizado ninguna claridad en la letra de cambio no queda más que interpretar que el ejecutado se obligó de manera natural y no como representante legal de la empresa de la cual hacía parte.

Lo anterior es suficiente para confirmar lo aducido por el Juzgado de primera instancia, quien manifestó la ausencia de prueba respecto de las excepciones formuladas. Esto, se itera, teniendo en cuenta que no se demuestra que el ejecutado firmase como representante legal de una sociedad, sino que se obligó directamente.

Incluso, como argumento adicional, debe indicarse que uno de los argumentos del Juez *a quo* para no acceder a la resistencia fue que eventualmente podría considerarse al demandado como avalista y por tanto igualmente resultaría obligado respecto de la letra de cambio. Frente a esto no se presentó oposición alguna en el recurso y por ende no puede proceder el recurso impetrado, dado que la totalidad de lo expuesto en primera instancia no fue debidamente controvertido. De ahí que ante la ausencia de un disenso pleno frente a lo señalado en la sentencia cuestionada, inexorablemente se confirmaría la misma.

2.5 Conclusión. La decisión adoptada por el *a quo* será confirmada, en atención a que la misma, analizada a la luz de los reparos formulados por el apelante único, no conducen a concluir cuestión distinta a que la letra de cambio aportado cumple con los requisitos de ley y por lo tanto es pertinente seguir adelante con la ejecución frente al ejecutado. Se condena en costas y agencias en derecho al apelante. Como agencias en derecho se fija la suma de dos salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve Civil Del Circuito De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

Primero: Confirmar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Condenar en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante Como agencias en derecho, se fija la suma de dos salarios mínimos, legales, mensuales y vigentes.

Tercero: La presente decisión se notifica por estados.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8bfa8d3ab23e444e8defd9a22eb08b9e7f3c9871004dff3b03e5360af042499**
Documento generado en 01/03/2022 04:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica